



TRANSGUARNE S.A.S.

Seguridad y comodidad al viajar

NIT. 900.463.401-1

DOCTOR

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

E. S. D.

**ASUNTO: DERECHO PETICION. REVOCATORIA AUTO DE FECHA 19
NOVIEMBRE DE 2020.**

TUTELA: 05318 40 89 002 2020 00305 01

Accionante: CARLO MARIO LOPEZ VANEGAS

Accionada: SECRETARIA GOBIERNO MUNICIPIO DE GUARNE

CARLOS MARIO LOPEZ VANEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito en esta oportunidad, y en tanto que frente al auto de la referencia no proceden recursos acudo a su despacho con el fin de ejercer mi derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 constitucional, a fin de que me sean resueltas inquietudes de orden jurídico y procedimental surgidas con la determinación de su despacho en la acción de tutela 05318 40 89 002 2020 00305 01 donde funge como accionante el suscrito y como accionada la Secretaria de Gobierno del Municipio de Guarne.

Previo a la petición me permito hacer una pequeña ambientación de lo procesalmente ocurrido hasta el momento:



TRANSGUARNE S.A.S.

Seguridad y comodidad al viajar

NIT. 900.463.401-1

1. En sentencia de segunda instancia de fecha 30 de octubre de 2020, su despacho resolvió amparar el derecho fundamental de petición que viene siendo vulnerado por la entidad accionada desde hace el 05 de febrero de 2020, de manera injustificada como bien lo razonó dentro de la motivación su sentencia, y donde además se abstuvo de pronunciarse respecto de los derechos fundamentales al de la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, por considerar que, la vulneración de éstos se finca en la del derecho fundamental de petición, y al ser amparado éste, se viabiliza o materializan los demás derechos; y fue bajo esos argumentos jurídicos que dispuso:

***Segundo.** Se tutela el derecho fundamental de petición del señor CARLOS MARIO LOPEZ VANEGAS en su condición de Representante legal de TRANSGUARNE SAS y se ordena a la SERCRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE GUARNE que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, se sirva emitir una respuesta clara, de fondo y definitiva a la petición presentada por el señor CARLOS MARIO LOPEZ VANEGAS el día 05 de febrero de 2020, tendiente a obtener las tarjetas de operación para los vehículos tipo taxi que solicita, afiliados a la empresa TRANSGUARNE SAS.*

***Tercero.** Ejecutoriada esta sentencia, remítanse los archivos pertinentes a la corte constitucional para su eventual revisión"*

2. La anterior decisión fue notificada a las partes vía correo electrónico el día martes 02 de noviembre de 2020.



TRANSGUARNE S.A.S.

Seguridad y comodidad al viajar

NIT. 900.463.401-1

- 3. Con sorpresa el pasado viernes 20 de noviembre, soy notificado vía correo electrónico AUTO DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 emitido por su despacho por medio del cual RESUELVE SOLICITUD Y CONCEDE TERMINO, donde sin mayor ilustración fáctica dispone:**

"... se accede a lo solicitado por la secretaria de gobierno de Guarne, en consecuencia, se otorga a dicha dependencia un término de diez (10) días adicionales al termino concedido en el fallo de tutela calendado 30 de octubre de los corrientes, que comenzará a correr a partir de la notificación de este auto..."

Y digo con sorpresa señor juez, porque en un estado social y democrático de derecho como el que caracteriza a nuestro Estado Colombiano donde los funcionarios judiciales deben hacer primar los principios de COSA JUZGADA, LEGALIDAD, Y SEGURIDAD JURÍDICA, una determinación como la contenida en el citado auto emitido por su despacho veinte (20) días después de ejecutoriada la decisión de segunda instancia, desconoce dichos principios, además de que dicha determinación realmente constituye una modificación a la sentencia,, modificación que luce ostensiblemente improcedente, al tenor de nuestra normatividad vigente.

Ello por cuanto la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020 emitida por su despacho es claro que, ya la misma había tomado ejecutoria al tenor de lo dispuesto en el artículo el artículo 302 del Código General del Proceso:



TRANSGUARNE S.A.S.

Seguridad y comodidad al viajar

NIT. 900.463.401-1

Es necesario precisar que el artículo 285 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vigente desde el 1° de enero de 2014, frente modificaciones de la sentencia expresa:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Negritas fuera de texto original).

4. Desconociendo de mi parte en que consistió o la solicitud realizada por la Secretaria de Gobierno, señor juez, es evidente que su determinación excedió sus competencias temporales y materiales frente a la sentencia de tutela segunda instancia y es justamente lo que fundamenta mi solicitud de REVOCATORIA DEL AUTO DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.



TRANSGUARNE S.A.S.

Seguridad y comodidad al viajar

NIT. 900.463.401-1

"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

De otro lado téngase en cuenta que cuando el juez que ampara el DERECHO DE PETICIÓN concediendo a la entidad obligada a responder un término perentorio de CINCO (05) DIAS para dar respuesta ante la evidente morosidad que justamente fue el fundamento del amparo, y posteriormente después de haber transcurrido ya 19 días más, lo modifica en los términos que lo hizo su despacho, esto es, DEIZ (10) DIAS más contados a partir de la notificación del auto, lo que realmente esta haciendo es una **MODIFICACION EXTEMPORANEA DE LA SENTENCIA**, agravando con el aval judicial la situación desventajosa en la que se encuentra el peticionario al permanecer indefinidamente en el limbo jurídico, de manera injustificada por cierto, ya que como bien lo pudo conocer durante el tramite de la tutela, la entidad accionada cuenta con los presupuestos materiales emitir un acto administrativo y dar respuesta a la solicitud realizada desde hace ya nueve (09) meses, sea de manera positiva o negativa.



TRANSGUARNE S.A.S.

Seguridad y comodidad al viajar

NIT. 900.463.401-1

5. Le informo además señor juez que de conformidad con el decreto 2591 de 1991, y como quiera que la accionada al vencimiento del termino señalado en la sentencia ya ejecutoriada no ha dado respuesta de fondo al petito, solicite en ejercicio de mi derecho, apertura de INCIDENTE DE DESACATO ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, el cual mediante auto 1029 de fecha 18 de noviembre de 2020 avocó el conocimiento del asunto e inició el trámite pertinente.

Con fundamento en lo que se viene de relacionar señor juez, mi petición la concreto en los siguientes términos:

PETICION

PRIMERO: Solicito se me suministre copia completa y sus anexos de la solicitud realizada por la Secretaria de Gobierno del municipio de Guarne que basa el auto de fecha 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Se me indique el fundamento legal que tuvo su despacho para modificar el numeral segundo de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, ya ejecutoriada. Ya que la sentencia de la corte suprema



TRANSGUARNE S.A.S.

Seguridad y comodidad al viajar

NIT. 900.463.401-1

de justicia citada en el auto, alude es a facultades al juez que conoce del incidente de desacato, mismas que tampoco pueden ser arbitrarias.

TERCERO: Solicito señor juez que en aplicación de los artículos 285 y 302 del Código General del Proceso en concordancia con la jurisprudencia constitucional, en garantía de los principios de COSA JUZGADA, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURIDICA, DEBIDO PROCESO E IMPARCIALIDAD, **SE REVOQUE Y DEJE SIN EFECTOS SU AUTO DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 por medio del cual "RESUELVE SOLICITUD Y CONCEDE TERMINO ADICIONAL"**.



TRANSGUARNE S.A.S.

Seguridad y comodidad al viajar

NIT. 900.463.401-1

Agradezco la atención prestada al presente,

Cordialmente,



CARLOS MARIO LOPEZ VANEGAS

C.C. 70.753.184

Rpte Legal TRANSGUARNE SAS

Accionante

EMAIL: transguarne@hotmail.com



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, treinta de octubre de dos mil veinte

Radicado	05318 40 89 002 2020 00305 01
Asunto	Sentencia de tutela de segunda instancia – Revoca sentencia y tutela derecho fundamental de petición

Se encuentra el expediente a despacho para resolver la impugnación interpuesta en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, el pasado 15 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS MARIO LÓPEZ VANEGAS, actuando en nombre propio “y *representación legal*”, presentó acción de tutela solicitando que se tutelara su derecho fundamental al debido proceso, al trabajo y a la vida digna, y se ordenara a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE GUARNE que expidiera la tarjeta de operación para su vehículo de placas WLP519.

Como fundamento, manifestó que en Guarne existía la sociedad comercial denominada TRANSGUARNE S.A.S. *de la cual era su representante legal*, y que se dedicaba al transporte público de pasajeros en la modalidad individual –taxi-, actividad reglada por las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y su Decreto reglamentario 172 de 2001, compilado por el Decreto 1079 de 2015.

Indicó que la anterior administración municipal, mediante proceso licitatorio, asignó a un particular inscrito ante el Ministerio de Transporte la realización de un estudio para determinar las necesidades de la capacidad transportadora en la modalidad individual en el municipio de Guarne, para lo cual se dictó el Decreto 2019000030 del 9 de abril de 2019, facultando a la Secretaría de Gobierno de Guarne para la estructuración de dicho servicio.

Enunció que, para tal fin, se expedieron las resoluciones No. 2019000164, 2019000165 y 2019000166 del 29 de abril de 2019 y, finalmente, la resolución 2019000232 del 27 de mayo de 2019, por medio de la cual se asignaron matrículas de automotores, más conocida como asignación de cupos, concediéndose un total de 12 cupos.

Dijo que tenía noticia de que la Inspectoría de Tránsito de Guarne, no conforme con la decisión de sus superiores de reestructurar el servicio de transporte en la modalidad de taxis, presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, tras considerar que se había faltado a algún procedimiento legal, de lo cual no tenía conocimiento oficial, pues solo sabía de su existencia por las respuestas de la administración.

Señaló que, al haber resultado beneficiario de uno de los cupos, adquirió un crédito con casa británica para comprar un vehículo tipo taxi y afiliarlo a la empresa TRANSGUARNE S.A.S., por lo que una vez comprado el vehículo, presentó toda la documentación ante la DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE ANTIOQUIA, ya que en Guarne no se los habían querido recibir porque no habían placas, recibiendo concepto favorable de la dependencia departamental, asignándole placas y matriculando el vehículo.

Adujo que procedió a presentar toda la documentación ante la empresa TRANSGUARNE, aceptándole el vehículo en su parque automotor, razón por la cual procedió a radicar solicitud de tarjeta de operación ante la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE GUARNE, el día 5 de febrero de 2020, único documento faltante para la prestación del servicio, recibiendo respuesta la empresa afiliadora el 27 de febrero de 2020 en donde les manifestaban que hasta tanto no se pronunciaron las autoridades judiciales y administrativas, no podían emitir respuesta de fondo, teniendo en cuenta que tales actos administrativos habían sido expedidos por la administración anterior y eran objeto de denuncias penales y otros, por lo que debía verificarse si los mismos se encontraban vigentes.

Expuso que habían pasado 7 meses desde la solicitud y 6 desde que la SECRETARÍA DE GOBIERNO indicó que iba a investigar si se había decretado alguna nulidad o suspensión ordenada contra esos actos administrativos, y que a la fecha no había recibido ninguna información al respecto, amén de que sus

acreedores le habían anunciado que le iban a iniciar proceso ejecutivo, lo que pondría en riesgo su patrimonio al no estar en servicio su vehículo.

Admitida la demanda de tutela, se ordenó la notificación de las autoridades accionadas, y se ordenó la vinculación de TRANSGUARNE S.A.S., INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE GUARNE, DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE ANTIOQUIA y de la empresa CASA BRITÁNICA, pronunciándose solo, quienes se relacionan a continuación:

La INSPECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GUARNE, se refirió a los hechos y pretensiones en el sentido de indicar que unos eran ciertos y que otros lo eran parcialmente, para indicar que los actos administrativos que expidió la administración municipal en el año 2019 estaban viciados de formalidades, existiendo quizás un prevaricato por acción de dichos funcionarios, por lo que presentó denuncia ante la oficina de delitos contra la administración pública de la Fiscalía General de la Nación, en enero de 2020, con noticia criminal No. 056156099153201901596, lo que además fue ratificado por los concejales en sesión del 20 de agosto, quienes indicaron que se habían adjudicado 12 cupos de vehículos taxi de forma ilegal mediante resolución 201900232 del 27/05/2019.

Terminó concluyendo que el cuestionamiento de tales actos debía realizarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues de lo contrario se estaría prevaricando, razón por la cual propuso como excepción la existencia de otro mecanismo judicial.

La gerente de la AGENCIA DE SEGURIDAD VIAL informó que revisado el Qx TRÁNSITO, se encontró que el automotor de placas WLP519 figura de propiedad del señor CARLOS MARIO LÓPEZ VANEGAS, según la matrícula inicial legalizada el 23 de enero de 2020.

Respecto a los hechos objeto de la tutela, consideró que no había violado derecho alguno al tutelante porque los hechos se supeditaban a la expedición de la tarjeta de operación solicitada ante la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE GUARNE y negada por aquella.

Por su parte, la ALCALDÍA DE GUARNE y la SECRETARÍA DE GOBIERNO de dicha municipalidad adujeron que la negativa de concepto favorable para la

matrícula de unos vehículos dirigida al señor CARLOS MARIO LÓPEZ VANEGAS se le hizo como representante legal y no como persona natural, siendo en la primera calidad que debió accionar, debiendo declararse improcedente la acción, por falta de legitimación en la causa por activa.

Pese a lo anterior, y una vez argumentada la subsidiariedad de esta acción, manifestaron que no han violado ningún derecho, pues se le dio respuesta clara y oportuna a la empresa TRANSGUARNE, y que, si la misma no era de su agrado, era un asunto distinto, resaltando que el procedimiento se agotó con respaldo legal.

Ante las respuestas de las demandadas, el A-quo emitió decisión final mediante providencia del 15 de septiembre de 2020, en la cual decidió negar la misma por improcedente, al considerar que existían otros mecanismos de defensa judicial para la salvaguarda de los derechos del accionante.

No conforme con la decisión, el accionante interpuso recurso de apelación exponiendo que la violación a su derecho al debido proceso, de petición y a la igualdad no fueron objeto de análisis por parte del fallador, pues si no existía pronunciamiento a su solicitud de otorgar o negar su tarjeta de operación para su vehículo, no se podía afirmar que existía otra vía principal para hacer cesar el abuso, por lo que solicitó revocar el fallo de primera instancia, disponiendo continuar con el trámite administrativo derivado de la petición del 4 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

En este caso, debe determinarse si debe revocarse la sentencia proferida en primera instancia, es decir, si con base en los hechos enunciados en la solicitud de tutela, resulta procedente la acción para proteger algún derecho fundamental, y en caso positivo, si dicha protección debe garantizarse solamente en relación con el señor LÓPEZ VANEGAS o si también resulta posible interpretar que la acción se interpone teniendo en cuenta su condición de representante legal de TRANSGUARNE S.A.S.

Para el efecto, se observa a pagina 14 del expediente electrónico petición presentada por el señor CARLOS MARIO LOPEZ VANEGAS, ciertamente, en su condición de Gerente de TRANSGUARNE S.A.S., recibida el 5 de febrero de 2020, en la que solicita a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE

GUARNE la expedición de la tarjeta de operación para ciertos vehículos afiliados a la empresa TRANSGUARNE S.A.S., entre los cuales se encuentra el vehículo del actor.

De igual forma, se observa a página 16 del expediente electrónico de primera instancia, copia de la “*respuesta*” emitida por la SECRETARIA DE GOBIERNO, fechada el 27 de febrero de 2020, en la que se informa que “*previo a dar respuesta de fondo*” debía verificarse la legalidad de los actos administrativos que sirven de sustento a la decisión, los cuales, se tenía conocimiento, habían sido objeto de denuncias penales y de otro tipo.

Por tanto, se estima que los hechos reprochados por el accionante se derivan de la actuación de la administración municipal de Guarne, en relación con la petición presentada para obtener la tarjeta de operación que permita la movilidad de los vehículos afiliados a la empresa, incluido el suyo, por lo que se considera pertinente recordar el análisis aplicado por este Juzgado en relación con la protección del derecho fundamental de petición, específicamente el derecho a la respuesta clara y de fondo a la que tienen derecho los administrados en relación con las solicitudes que realizan a la administración.

En este sentido, el artículo 23 de la Constitución Nacional establece que toda persona tiene el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, y que es de competencia del legislador reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La reglamentación del derecho de petición, tanto frente a autoridades públicas como frente a particulares, viene dada por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y en ella, entre otras cosas, se establece que las peticiones, por regla general, deben resolverse en quince (15) días, y que cuando se trate de solicitudes de documentos o de información, deben resolverse en diez (10) días. Igualmente, se dispone que *cuando no fuere posible resolver en esos plazos, la autoridad debe señalar esa circunstancia al peticionario antes del cumplimiento del término, explicando los motivos de la demora y señalando el término que requiere para resolver, que en todo caso no podrá exceder del doble del inicialmente previsto* (artículo 14).

Sobre las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (Sentencias T-099 y T-422 de 2014, entre otras).

Por tanto, el desconocimiento de los criterios enunciados en relación con una petición presentada, entre los que se encuentra el relativo a obtener una respuesta *“de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado”*, da lugar a la vulneración del derecho fundamental de petición.

En este caso, como se indicó, el señor CARLOS MARIO LÓPEZ VANEGAS presentó acción de tutela por considerar que las accionadas le estaban vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la vida digna, al no haber expedido la tarjeta de operación para el vehículo de placas WLP519, pero también precisó las actuaciones que se adelantaron por TRANSGUARNE S.A.S. para lograr ese propósito, y se allegaron las pruebas que daban cuenta de que fue él quien, en representación de la entidad, presentó la petición del 5 de febrero de 2020, tendiente a obtener las tarjetas de operación.

Adicionalmente, en el expediente obra prueba de que actualmente el señor LÓPEZ VANEGAS es el representante legal de TRANSGUARNE S.A.S. (archivo 03 del expediente digital de segunda instancia).

Conforme a la normativa y al precedente explicados, se advierte entonces que al señor LÓPEZ VANEGAS, en su condición de representante legal de TRANSGUARNE S.A.S., se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, en tanto que la misma entidad reconoce que *no ha resuelto de fondo y*

definitivamente la petición tendiente a la obtención de las tarjetas de operación necesarias para que los vehículos tipo taxi afiliados a la empresa puedan circular y prestar el servicio.

En efecto, en la “*respuesta*” expedida por la SECRETARIA DE GOBIERNO DE GUARNE, fechada el 27 de febrero de 2020, se indican cosas como las siguientes:

De manera respetuosa y dentro de término de Ley, me permito dar respuesta al radicado del asunto, informándole que previo a dar respuesta de fondo a su petición esta secretaria elevo solicitudes a entidades administrativas y judiciales.

Una vez se tenga respuesta de las autoridades administrativas y judiciales esta secretaria pasara a dar respuesta de fondo a su solicitud.

Y es que, si bien la autoridad se escuda en que resulta necesario verificar si los actos administrativos que deben sustentar su decisión y, por ende, su respuesta, se encuentran demandados o si fue decretada por parte de alguna autoridad administrativa o judicial alguna limitante frente a la vigencia de los mismos, lo cierto es que nunca indica la autoridad el término que se tomará para realizar esa verificación y, por tanto, el término adicional que requiere para resolver la petición presentada, desconociendo así lo dispuesto en el ya citado artículo 14 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, que en su parágrafo único dispone:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En otras palabras, la administración municipal de Guarne deja en la **total indeterminación** el momento en que resolverá definitivamente la petición del señor LÓPEZ VANEGAS, en su condición de representante legal de TRANSGUARNE S.A.S.

Y es que también se observa que se desconoce por parte de la administración de Guarne que por el hecho de que se hubiesen demandado los actos administrativos que pueden servir de sustento para definir una petición como la del actor, no puede

suponerse, automáticamente, que dichos actos sean ilegales o que perdieron validez.

A propósito de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 7 de noviembre de 2012, con ponencia de la consejera CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, señaló lo siguiente:

Es así porque, si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión. En efecto, entre los requisitos de las demandas contra la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 137 (numeral 4º) ibídem, exigió que en la impugnación de actos administrativos se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Por su parte, el inciso segundo del artículo 170 ibídem, circunscribió el efecto erga omnes de la sentencia que niega la nulidad pedida, a la causa petendi juzgada. Tales preceptos imponen limitaciones que le endilgan a esta jurisdicción un carácter rogado, en cuanto administra justicia sólo respecto de lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, tomando como fundamento el ordenamiento legal que le invocan como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican el dicho de vulneración.

Por tanto, se estima que la SECRETARÍA DE GOBIERNO accionada debe responder puntual y definitivamente lo solicitado por el señor LÓPEZ VANEGAS, en su condición de representante legal de TRANSGUARNE S.A.S., sea en forma positiva o negativa, pero en todo caso, conforme a derecho.

Ahora bien, se cuestiona el hecho de que el actor hubiese interpuesto la acción de tutela en su propio nombre, y no en nombre de TRANSGUARNE S.A.S., considerando que el actor presentó la petición que se observa carente de respuesta en nombre de TRANSGUARNE S.A.S., y que la acción de tutela la presenta en su propio nombre.

Sin embargo, el texto de la acción de tutela también permite entender que todas las actuaciones que el actor reprocha se derivaron de las actuaciones que adelantó en su condición de representante legal de TRANSGUARNE S.A.S., específicamente la petición presentada y no respondida por la SECRETARIA DE GOBIERNO accionada, por lo que se estima excesivo y contrario a la naturaleza del

trámite de la acción de tutela el negar la acción por falta de legitimación en la causa por activa, más considerando que el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que en el trámite de la acción de tutela debe darse preferencia a los principios de prevalencia del derecho sustancial y eficacia; que el artículo 9 del mismo decreto permite que la acción se adelante sin el concurso de un abogado -como ocurrió en este caso-, y que el artículo 42, numeral 5, del C.G.P., aplicable al trámite de tutela por disposición del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, impone al Juez, entre otros deberes, el de *“interpretar la demanda de manera que permita definir de fondo el asunto”*.

Así las cosas, la decisión de este Juzgado no puede ser otra distinta a la de revocar la sentencia de primera instancia para, en su lugar, tutelar el derecho fundamental de petición del señor CARLOS MARIO LÓPEZ VANEGAS, en su condición de representante legal de TRANSGUARNE S.A.S., y ordenar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE GUARNE que, en el término prudencial que se indicará, de respuesta definitiva y de fondo a la petición presentada por el señor LÓPEZ VANEGAS el día 5 de febrero de 2020, tendiente a obtener las tarjetas de operación para los vehículos tipo taxi que solicita, afiliados a la empresa TRANSGUARNE S.A.S.

En relación a los demás derechos fundamentales invocados, se estima que, como la vulneración de los mismos también se finca en la falta de respuesta a la petición presentada, resulta suficiente con que la administración de respuesta clara y de fondo a lo solicitado, y no resulta procedente que el Juez constitucional se inmiscuya o remplace a la autoridad administrativa en el cumplimiento de las funciones que le competen, ordenando directamente la expedición de las tarjetas de operación que se echan en falta.

Por lo anterior, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Se revoca la sentencia proferida de fecha y procedencia descritas en la parte introductoria de la presente providencia, por las razones aquí expuestas.

Segundo. Se tutela el derecho fundamental de petición del señor CARLOS MARIO LÓPEZ VANEGAS, en su condición de representante legal de TRANSGUARNE S.A.S, y se ordena a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE GUARNE que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, se sirva emitir respuesta clara, de fondo y definitiva a la petición presentada por el señor CARLOS MARIO LÓPEZ VANEGAS el día 5 de febrero de 2020, tendiente a obtener las tarjetas de operación para los vehículos tipo taxi que solicita, afiliados a la empresa TRANSGUARNE S.A.S.

Tercero. Ejecutoriada la presente sentencia, remítanse los archivos pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c4700bfba21b1d268c230a86e721fcb6e120de035314222091dfd89fcd87f1**
Documento generado en 30/10/2020 05:26:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
GUARNE - ANTIOQUIA, NOVIEMBRE DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	05 318 40 89 002 2020-00305 00
ACCIONANTE	CARLOS MARIO LÓPEZ VANEGAS
ACCIONADO	MUNICIPIO Y SECRETARÍA DE GOBIERNO GUARNE
INTERLOCUTORIO	1029
ASUNTO	REQUIERE PREVIO - ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Previo a dar inicio al incidente de desacato consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual inició el señor **CARLOS MARIO LÓPEZ VANEGAS** identificado con la **CC.70.753.184** en contra del **MUNICIPIO-SECRETARÍA DE GOBIERNO DE GUARNE**, se requerirá al accionado, para que dé cumplimiento del fallo de tutela proferido por en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Antioquia, providencia que en su parte resolutive establece lo siguiente:

***PRIMERO:** Se revoca la sentencia proferida de fecha y procedencia descritas en la parte introductoria de la presente providencia, por las razones aquí expuestas.*

SEGUNDO:** Se tutela el derecho fundamental de petición del señor **CARLOS MARIO LÓPEZ VANEGAS**, en su condición de representante legal de **TRANSGUARNE S.A.S.**, y se ordena a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE GUARNE** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, se sirva emitir respuesta clara, de fondo y definitiva a la petición presentada por el señor **CARLOS MARIO LÓPEZ VANEGAS** el día 5 de febrero de 2020, teniendo a obtener las tarjetas de operación para los vehículos tipo taxi que solicita, afiliados a la empresa **TRANSGUARNE S.A.S.

Ante el incumplimiento del accionado, se requiere a la **DRA. SANDRA ELENA ECHEVERRI** en calidad de **SECRETARIA DE GOBIERNO DE GUARNE**, para que cumpla el fallo de tutela proferido por en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el 30 de octubre de 2020 o para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ejerza su derecho de defensa. Igualmente se requiere al **Dr. MARCELO BETANCUR RIVERA** en calidad de Alcalde Municipal de Guarne y como superior de la responsable **Echeverri**, para que dentro del mismo término proceda a requerirla para que cumpla el fallo de tutela precitado y abra en contra de ésta el correspondiente procedimiento disciplinario.

NOTIFÍQUESE

DIDIER GRAJALES VERA
JUEZ

Firmado Por:

**DIDIER GRAJALES VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0f244e84d28248e4e7bb3f992869528a1d8a960541c2cc40c512d7653fad874

Documento generado en 18/11/2020 05:23:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**